



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3008/2019

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE
SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:

MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ

En la Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3008/2019**, interpuesto en contra de la Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El diez de julio de dos mil diecinueve, se recibió a trámite, a través del Sistema Electrónico Infomex, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio **0321500114019**, mediante la cual el particular requirió, en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

"...

*Quiero se enlisten todos los contratos de adquisiciones y servicios que ha formalizado los servicios de salud pública del 2019 a la fecha, el listado deberá contener número de contrato, tipo de contratación, método de contratación, descripción del bien y/o servicio con cantidades y precios unitarios, monto del contrato, plazo o periodo de ejecución, si cuenta con convenio modificatorio o no, nombre del proveedor o razón social, número de folio de constancia de registro en el padrón de proveedores de la administración pública de la ciudad de México, tipo de fianza, monto de la fianza, en caso de que cuente o aplique: qué monto ha aplicado por pena convencional a cada contrato y finalmente porcentaje en relación al artículo 55 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.
..." (sic)*



II. El dieciocho de julio de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó el oficio número SSPDF/UT/2292/2019, dirigido al Sujeto Obligado, proporcionó la siguiente respuesta:

44

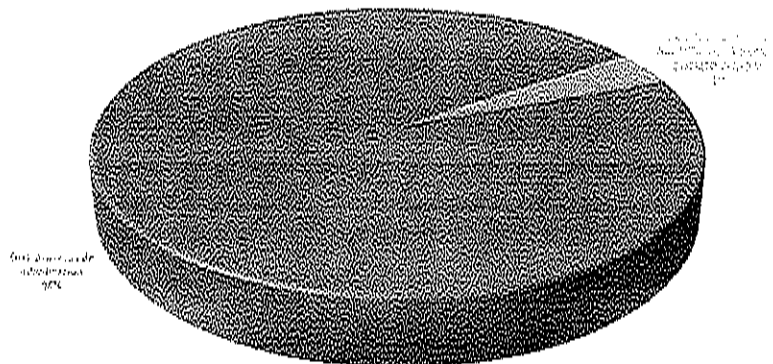
Al respecto, y con fundamento en los artículos 7 párrafo tercero y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en el oficio SRMAS/002497/2019, firmado por la Lic. Bertha Salas Castañeda, Subdirectora de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, se proporciona la información solicitada respecto al periodo referido, precisando que, en lo referente a "... precios unitarios..." y "... número de folio de constancia de registro en el padrón de proveedores de la administración pública de la ciudad de México...", no se cuenta con el nivel de desagregación que usted solicita, de conformidad con el artículo 219 de la LTAIPRC de la Ciudad de México, que a la letra señala: Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. Motivo por el cual, dichos datos no se relacionan en el archivo electrónico que se adjunta al presente.

Muestra representativa del primer archivo adjunto

[illegible]



PORCENTAJE DEL ARTICULO 55 DE LA L.A.D.F.



" (sic)

III. El cinco de agosto de dos mil diecinueve, el particular promovió recurso de revisión a través a través del sistema INFOMEX, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, agraviándose en los términos siguientes:

"...

Obstrucción de la información, artículo 81 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

..."(sic)

IV. El ocho de agosto de dos mil diecinueve, esta Ponencia del Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admiten como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió correo electrónico y el oficio SSPDF/UT/2617/2019 mediante el cual el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y un alcance que a la letra señala:

"...

La Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de este Organismo, no cuenta con facultades para emitir la información que contenga el número de folio de constancia de registro en el padrón de proveedores, toda vez que, de conformidad con los Lineamientos Generales del Padrón de Proveedores de la Administración Pública de la Ciudad de México, emitidos el 05 de junio de 2019, es la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, quien deberá proporcionar dicha información, como a continuación se señala:

Vigésimo Cuarto. *La DGRMSG deberá en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcionar la información de carácter público que obren en el Sistema, con motivo del procedimiento de registro y/o actualización del Padrón de Proveedores de la Administración Pública de la Ciudad de México..."*



Bajo esta tesitura, deberá solicitar dicha información a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, junto con la relación de proveedores que originalmente se le proporcionó. Para pronta referencia se proporciona datos de ubicación y contacto.

Unidad de Transparencia: *Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México*

Responsable: *Jennifer Krystel Castillo Madrid*

Domicilio: *Plaza de la Constitución No. 1 planta baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080*

Teléfono: *53458000 ext 1348 y 1599*

Correo: *ut@finanzas.cdmx.gob.mx*

...”(sic)

VI. El treinta de agosto de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento artículos 230 y 243, fracción II, hizo constar el plazo común de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, así como por lo dispuesto en los diversos artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tuvieron por presentadas las manifestaciones formuladas por el Sujeto Obligado, así como con las documentales que exhibe como pruebas, todas en los términos señalados, y ya que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, serán considerados en el momento procesal oportuno.

Asimismo, en virtud de que a la fecha de constancias de autos, la Unidad de Correspondencia es este Instituto no reportó promoción alguna por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.



Consecuentemente con fundamento en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la materia, se reservó el cierre de instrucción en tanto concluye la investigación.

VII. El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, esta Ponencia con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y



VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008**

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el



apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho." [Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causales de improcedencia. Asimismo, tampoco hizo valer alguna de las causales de sobreseimiento y este Instituto no advierte que se actualice alguna de las causales establecidas en los artículos 248 y 249 de la Ley de la materia, por lo que, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

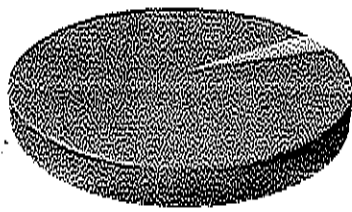
TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y el agravio esgrimido por la parte recurrente en el recurso de revisión.



SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO (OS)
Quiero se enlisten todos los contratos de adquisiciones y servicios que ha formalizado los servicios de salud pública del 2019 a la fecha, el listado deberá contener número de contrato, tipo de contratación, método de contratación, descripción del bien y/o servicio con cantidades y precios unitarios, monto del contrato, plazo o periodo de ejecución, si cuenta con convenio modificatorio o no, nombre del proveedor o razón social, número de folio de constancia de registro en el padrón de proveedores de la administración pública de la ciudad de México, tipo	Al respecto, y con fundamento en los artículos 7 párrafo tercero y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en el oficio SRMAS/002497/2019, signado por la Lic. Bertha Salas Castañeda, Subdirectora de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, se proporciona la información solicitada respecto al periodo referido, precisando que, en lo referente a "... precios unitarios..." y "... número de folio de constancia de registro en el padrón de proveedores de la administración pública de la ciudad de México...", no se cuenta con el nivel de desagregación que usted solicita, de conformidad con el artículo 219 de la LTAIPRC de la Ciudad de México, que a la letra señala: Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. Motivo por el cual, dichos datos no se relacionan en el archivo electrónico que se adjunta al presente. Muestra representativa del primer archivo adjunto 	Obstrucción de la información, artículo 81 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.



de fianza, monto de la fianza, en caso de que cuente o aplique; qué monto ha aplicado por pena convencional a cada contrato y finalmente porcentaje en relación al artículo 55 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.	Porcentaje de Acuse de Recibo de solicitud de acceso a la información pública 	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio 0321500114019; del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema INFOMEX, por el que el particular formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través del oficio sin número del doce de abril del año en curso.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972

Localización:

Novena Época



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(Énfasis añadido)

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió es derecho del particular. En ese sentido, es dable mencionar que la parte recurrente requirió lo siguiente:



*Quiero se enlisten todos los contratos de adquisiciones y servicios que ha formalizado los servicios de salud pública del 2019 a la fecha, el listado deberá contener número de contrato, tipo de contratación, método de contratación, descripción del bien y/o servicio con cantidades y precios unitarios, monto del contrato, plazo o periodo de ejecución, si cuenta con convenio modificatorio o no, nombre del proveedor o razón social, número de folio de constancia de registro en el padrón de proveedores de la administración pública de la ciudad de México, tipo de fianza, monto de la fianza, en caso de que cuente o aplique: qué monto ha aplicado por pena convencional a cada contrato y finalmente porcentaje en relación al artículo 55 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.
..."(sic)*

A lo anterior el Sujeto Obligado proporcionó como respuesta un documento en el que desglosan los siguientes rubros, para un total de doscientos cincuenta y ocho contratos:

1. Número de contrato
2. Tipo de procedimiento
3. Tipo de contrato
4. Descripción del bien o servicio
5. Subtotal
6. Monto del contrato
7. Inicio del periodo de ejecución
8. Fin del periodo de ejecución
9. Cuenta con convenio modificatorio
10. Nombre del proveedor o razón social
11. Tipo de fianza
12. Monto de la fianza
13. Pena convencional

Asimismo, indica que la información no se encuentra en el grado de desagregación requerido por la parte recurrente, por lo que de conformidad con el artículo 219 se entrega en el estado en que se encuentra. De lo anterior, se desprende que, el Sujeto Obligado no proporcionó información de los siguientes rubros: método de contratación, número de folio de constancia de registro en el padrón de proveedores de la administración pública de la ciudad de México, a cada contrato y finalmente porcentaje



en relación al artículo 55 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal. A dicha respuesta la parte recurrente, presentó la siguiente inconformidad:

“...

Obstrucción de la información, artículo 81 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

...”(sic)

Ahora bien, en este punto es importante hacer referencia al artículo 81 al que hace referencia la parte recurrente, a fin de aclarar si la razón le asiste a la parte inconforme.

“...

Artículo 81

Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, remitirán a la contraloría, la información y documentación comprobatoria relativa a las personas físicas o morales que incurran en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 39, a fin de que esta determine el plazo para el impedimento previsto en el artículo anterior.

Para la declaratoria de impedimento para participar en licitaciones públicas, invitaciones restringidas a cuando menos tres proveedores, adjudicaciones directas y celebración de contratos, la Contraloría deberá iniciar el procedimiento administrativo respectivo, otorgando el derecho de audiencia al interesado para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes.

El procedimiento para emitir la declaratoria de impedimento a que se refiere este capítulo, se desarrollará conforme a lo siguiente:

I. Se citará a la persona física o moral a una audiencia, haciéndole saber la presunta irregularidad que se le impute, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un apoderado. Entre la fecha de la notificación y la de la audiencia deberá mediar un plazo de diez días hábiles, durante el cual estará a disposición de la persona física o moral el expediente para su revisión y consulta en días y horas hábiles;

II. En la audiencia se recibirán por escrito, o por comparecencia personal, las manifestaciones que a su derecho convenga, se presentaran, admitirán, en su caso, y



desahogarán las pruebas que se hubieren admitido y se formularán alegatos, una vez concluida la audiencia, la contraloría resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes, sobre la presunta irregularidad, determinando, en su caso, el plazo de impedimento que se encuentra previsto en esta Ley, notificándose a la persona física o moral la resolución que se emita.

III. Si en la audiencia la Contraloría encontrara que no cuenta con los elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nuevas presuntas irregularidades a cargo de la persona física o moral, podrá requerir mayor información y documentación, así como disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias, difiriéndose los plazos previstos para la emisión de la resolución; y

IV. La resolución que emita la contraloría deberá estar debidamente fundada y motivada, para lo cual tomara en consideración para su individualización:

a) La afectación que hubiere producido o pueda producir el acto irregular a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad;

b) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la irregularidad;

c) La gravedad de la irregularidad;

d) La reincidencia de la persona física o moral; y

e) Las condiciones económicas de la persona física o moral.

Emitida la resolución, deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como en medios electrónicos, la circular respectiva en la que se haga del conocimiento general el plazo de impedimento decretado y el nombre o denominación de la persona física o moral.

Los contratos que se hayan formalizado antes de la publicación de la declaratoria de impedimento correspondiente, no quedan comprendidos dentro de los efectos de la misma.

..."(sic)

Como se puede apreciar, el artículo en cita refiere a cuestiones diversas a lo requerido por la parte recurrente ya que al estar vinculado con los contenidos del artículo 39 de la misma Ley, refiere a situaciones aquellas en las cuales se hubiesen celebrado contratos de los que se pueda presumir en todo caso un conflicto de intereses, incumplimiento de obligaciones contractuales, se advierta la actuación con dolo o mala fe en alguna etapa del procedimiento, entre otros.



Lo anterior es relevante, toda vez que de la lectura de lo requerido no se desprende que la solicitud de información pública se aboque a información referente a lo anteriormente citado y porque en su caso, al tratarse de alguno de los supuestos anteriores, el derecho de acceso a la información pública no es la vía para su resolución.

No obstante lo anterior, y toda vez que, se tiene que de manera concreta lo requerido en su caso es información pública toda vez que es generada y administrada por el Sujeto Obligado, es por ello, que se deberá estudiar la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado. En este orden de ideas, es dable mencionar que el Sujeto Obligado proporcionó la información en el estado en el que se encuentra.

En este punto, es dable observar que la Unidad que se pronunció fue la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, proporcionando información a trece de los dieciséis requerimientos. Lo anterior, no obstante que del Manual Administrativo del Sujeto Obligado, se desprende que cuenta con una Dirección de Asuntos Jurídicos con la siguiente atribución:

“...Artículo 16

La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá entre sus atribuciones la atención de los siguientes asuntos:

XVII. Autorizar y registrar los contratos, convenios, bases y todos aquellos instrumentos jurídicos, que suscriba los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, así como lo relativo a derechos y obligaciones patrimoniales y aquellos que normen su actividad administrativa.

...”(sic)



De la lectura del artículo en cita, se desprende que la Dirección de Asuntos Jurídicos, tiene la atribución de registrar los contratos que suscriban los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, por lo cual, la Unidad de Transparencia, no cumplió a cabalidad lo establecido en el artículo 211 de la Ley de la materia:

"...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

..."(sic)

Como se puede leer, la Unidad de Transparencia debió turnar la solicitud a todas las unidades administrativas competentes para pronunciarse. En este caso, no aconteció así. Por otro lado, durante el procedimiento de substanciación del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado, señaló que la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México es parcialmente competente para dar atención al requerimiento: número de folio de constancia de registro en el padrón de proveedores de la administración pública de la ciudad de México, esto con fundamento en los Lineamientos Generales del Padrón de Proveedores de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"...

*Sexto. La Oficialía Mayor a través de la DGRMSG, será la Unidad Administrativa encargada de revisar y validar la documentación e información requerida y, en su caso, emitir la **Constancia de registro y/o actualización en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública de la Ciudad de México.***

..."(sic)

De lo anterior, se advierte que la Oficialía Mayor emite las constancias de registro y/o actualización del Padrón de Proveedores de la Administración Pública de la Ciudad de México.



A este respecto, es dable mencionar que la Administración Pública de esta Ciudad fue objeto de una re-estructuración, de la cual derivó que la Oficialía Mayor fuese absorbida por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

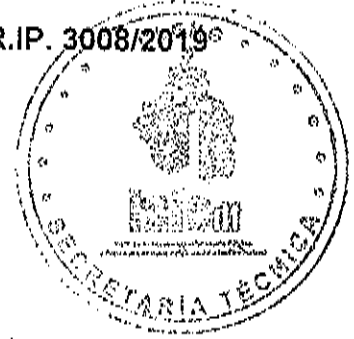
Por lo anterior, en efecto, resulta ser parcialmente competente para atender la solicitud de información pública. Sin embargo, mediante alcance únicamente proporcionó a la parte recurrente el oficio de orientación, no obstante que en este caso de conformidad con el artículo 200 de la Ley de la materia, debió realizar la remisión correspondiente al correo institucional del Sujeto Obligado parcialmente competente.

Lo anterior, aporta elementos para corroborar que el Sujeto Obligado no turnó la solicitud a todas las Unidades Administrativas con competencia para dar atención a la solicitud de información pública, que en su caso, no advirtió la competencia parcial de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable dejó de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO**



DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean*



de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **parcialmente fundado** el agravio formulado por el particular, toda vez que, lo solicitado no guarda relación directa con el artículo a que hace referencia en su inconformidad, no obstante, por cuanto hace al hecho de que fue obstruido el acceso a la información, se tiene que, el Sujeto Obligado, no turnó a todas las unidades administrativas competentes y tampoco remitió la solicitud de información pública al Sujeto Obligado que resultó parcialmente competente para dar atención a los requerimientos.



Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- *Turne la solicitud de información pública a la Dirección de Asuntos Jurídicos a fin de que se pronuncie respecto al método de contratación, así como en relación al monto aplicable por pena convencional de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal*
- *Remitir la solicitud de información pública al correo electrónico de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas y dar cuenta a la parte recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto, advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

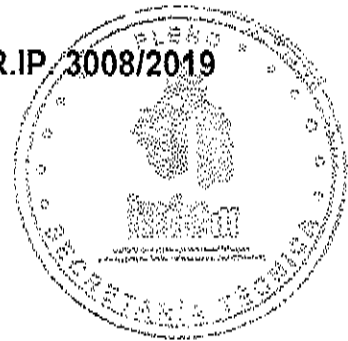
TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

